

Poder Legislativo

DECRETO No. 211-2004

El Congreso Nacional

CONSIDERANDO: Que el Cuerpo de Bomberos de la República de Honduras, necesita de un fuerte apoyo del Gobierno, en vista de constituir una institución de servicio público que previene y combate primordialmente los incendios, inundaciones, traslados de convalecientes y otros siniestros que ocurren en detrimento de la ciudadanía.

CONSIDERANDO: Que la actividad del Cuerpo de Bomberos debe constituir una carrera profesional y técnica de protección a sus miembros; por lo cual debe contar con los fondos suficientes, en el tiempo estipulado y con la inmediatez que amerita su funcionalidad.

CONSIDERANDO: Que se tiene como finalidad establecer un mecanismo que garantice y asegure las transferencias correspondientes por la tasa de servicios de bomberos, que cada Municipalidad debe hacer en tiempo oportuno, para que se cumpla el principio de descentralización administrativa que debe primar en la ejecución del manejo de los fondos públicos.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Artículo 40 del Decreto No. 294-93 de fecha 16 de diciembre de 1993, contenido de la **LEY DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA**, el cual deberá leerse así:

ARTÍCULO 40.- El Patrimonio y recursos financieros del Cuerpo de Bomberos estarán formados de la manera siguiente:

- a) ...);
- b) ...);
- c) ...);

h) El noventa por ciento (90%) de los ingresos que se recauden por concepto de tasa de servicios de bomberos que establece el Artículo 83 de la Ley de Municipalidades y del cual se financiará a los cuerpos de bomberos. El diez por ciento (10%) restante quedará a beneficio de la Municipalidad respectiva, en concepto de gastos de administración por recaudo.

A fin de mantener la disponibilidad de la totalidad de los fondos consignados en este mismo inciso, para cubrir gastos operacionales y de mantenimiento de los cuerpos de bomberos, la Comandancia General del Cuerpo de Bomberos deberá abrir una Cuenta Especial en el Banco Central de Honduras y en su caso, en los bancos del sistema cuyas sucursales operen en municipalidades donde no existe oficina del Banco Central, a fin de que las corporaciones municipales depositen en Cuentas el valor de los ingresos recaudados de conformidad con el Artículo 93 numeral 6) de la Ley de Municipalidades.

Las cantidades recaudadas por las municipalidades deberán ser transferidas en un término de diez (10) días calendario a la Cuenta Bancaria a que hace referencia el párrafo segundo de este inciso, en su defecto estarán sujetas a un recargo de conformidad a la tasa de interés máximo impuesta por el Banco Central de Honduras.

Se constituyen en fondos de reserva, para el mismo objetivo, todos los saldos que al final de cada año fiscal resulten de la referida Cuenta Especial.

Ni el Alcalde Municipal, ni la Corporación Municipal, ni otro funcionario podrá destinar estos fondos para otros fines ajenos al Cuerpo de Bomberos; de hacerlo se incurrirá en la responsabilidad que procede de conformidad con la Ley, salvo que se haga el voto de reserva al momento de la aprobación.

La recaudación de los fondos provenientes por la tasa de servicios de bomberos, deberá estar sujeta al control financiero y a la transparencia de la gestión, por parte del Tribunal Superior de Cuentas (TSC) tal y como lo establecen los Artículos 3, 4 y 5 numeral 4) de su Ley Orgánica.

- d) ...);
- e) ...);
- f) ...);
- g) ...); y,
- h) ...);

ARTÍCULO 2.- Se le instruye a la Comandancia General de Cuerpo de Bomberos para que promueva la participación organizada de la comunidad en el sostenimiento, supervisión y rendición de cuentas del Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO 3.-TRANSITORIO.- Instruir a la Comandancia General del Cuerpo de Bomberos para que abra Cuentas en los Bancos del Sistema, para que en las sucursales de los municipios donde funciona el Cuerpo de Bomberos, puedan recibir en forma directa de la respectiva Alcaldía Municipal, su asignación de fondos.

ARTÍCULO 4.-TRANSITORIO.- Se instruye a la Comandancia General del Cuerpo de Bomberos para que en término de noventa (90) días a partir de la vigencia del presente Decreto en coordinación con la comisión que al efecto se organice en la ciudad de La Esperanza, departamento de Intibucá, proceda a organizar una estación de este Cuerpo en aquella ciudad.

ARTÍCULO 5.- El presente Decreto entrará en vigencia partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
Secretario

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA
Secretaría

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 31 de diciembre de 2004.

RICARDO MADURO
Presidente de la República

LUIS FERNANDO SUAZO BARAHONA

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación Justicia, por ley.